

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre diez de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, SIMIT y RUNT.

Se deja constancia se profiere el presente fallo en la fecha antes anotada por cuanto la Titular del Despacho los días 8 y 9 de noviembre de 2021 se encontraba en Licencia de Luto.

ANTECEDENTES

El señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA- TRANSITO, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, vida digna.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, para el 24 de noviembre del 2020, canceló la deuda que tenía con la Secretaria de Transito de Pereira en su totalidad por concepto de un comparendo.

Que el 2 de agosto del 2021, se acercó al Banco Popular y le informaron que tenía un embargo y que tenía congelada la cuenta de ahorros.

Indica que el 3 de agosto de 2021, se acercó al BANCO CAJA SOCIAL del Municipio de Soacha Cundinamarca, que le manifestaron que hay un embargo por solicitud de la Secretaria de Transito de Pereira.

Que la secretaria de tránsito lo ha perjudicado ya que no ha actualizado sus archivos ni sus bases de datos que no le han dado cumplimiento a la ley Estatutaria 1581 de 2012.

Afirma que la cuenta de ahorros del banco popular es donde mensualmente le consignan para cubrir sus necesidades básicas y mi mínimo vital para subsistir.

Que no está generando ingresos adicionales para solventar sus gastos, por ello es necesario, urgente y prioritario que se dé cumplimiento a la ley.

Pretende que se ampare el derecho fundamental, al debido proceso, favorabilidad, defensa, mínimo vital, vida digna, buen nombre, honra y daño consumado. Que se ordene a la entidad y quienes hagan sus veces de Representante legal del Instituto de Movilidad Pereira- Transito que ordene el desembargo de las cuentas a su nombre, que se levante la medida cautelar de embargo, de la cuenta de ahorro del banco popular N° 210-690-07658-3 y en los diferentes bancos (Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá y el grupo AVAL) todos los bancos a nivel nacional al término de la distancia. Que se le expida copia de la orden de desembargo a su correo personal.

Como sustento legal y jurisprudencial refiere el artículo 53 de la Carta Política, artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4433 del 2004, y 594 de la Ley 1564 de 2012, sentencia T-338 de 2001, T-439/2000, T-350/11, T-678/17, T-183/96.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA pese a estar notificado en legal forma, guardó silencio.

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON, obrando en calidad de titular de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por

el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO, indica que en cuanto a los hechos del 1 al 6 no le consta.

Afirma que el accionante radicó dos derechos de petición ante esa secretaria el 6 y 7 de septiembre con radicado interno N°007485 y N°008116.

El accionado hace una relación de los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras en donde se comunica el levantamiento de la medida de embargo. Que los citados oficios fueron notificados en cada corporación financiera de conocimiento del accionante quien se notificó personalmente el día 4 de octubre de 2021 al plasmar su firma en el oficio ST-PTM-SD-009084 del 22 de septiembre de 2021 con destino al Banco de Occidente.

Que extraña que el citado ciudadano no desistiera de la presente acción, que al señor ORTIZ BARREIRO se le resolvió de fondo sus derechos de petición citados dentro del término de ley.

Solicita al despacho tener en cuenta los argumentos y no tutelar el derecho de petición por hecho superado. Solicita que se deniegue la presente acción de tutela.

Trae a colación la sentencia T-038/2019.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO indica que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Indica que respecto a la solicitud de realizar el desembargo de la cuenta de ahorros, observa y manifiesta que no se cuestiona su función como administradores del sistema Simit otorgada por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, ya que no tienen la competencia para realizar levantamiento de medidas cautelares, mucho menos cuando quien ordenó el embargo no fue esta entidad, sino el Instituto de Movilidad de Pereira, que carecen de competencia para resolverlo solicitado por el accionante.

Que la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. da contestación a la acción de tutela instaurada por el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO indicando que no le consta ninguno de los hechos.

Que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Afirma que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son

competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, que no entienden las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

Que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, que, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que la Concesión RUNT S.A., no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, que se opone a todas las pretensiones planteadas y ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma que el accionante desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que se declare que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Pereira, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

Como fundamentos de derecho trae a colación la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, Decreto 019 de 2012, Resolución 12379 de 2012, artículo 8° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, favorabilidad, defensa, mínimo vital, vida digna, buen nombre, honra y daño consumado, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*

Artículo 29. *... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia*

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a la entidad y quienes hagan sus veces de Representante legal del Instituto de Movilidad Pereira- Transito el desembargo de las cuentas a su nombre, que se levante la medida cautelar de embargo, de la cuenta de ahorro del banco popular N°210-690-07658-3 y en los diferentes bancos (Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá y el grupo AVAL) todos los bancos a nivel nacional al término de la distancia. Que se le expida copia de la orden de desembargo a su correo personal.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA en su contestación allega los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras en donde se comunica el levantamiento de la medida de embargo, los citados oficios fueron notificados en cada corporación financiera de conocimiento del accionante quien se notificó personalmente el 4 de octubre de 2021 al plasmar su firma en el oficio ST-PTM-SD-009084 del 22 de septiembre de 2021 con destino al Banco de Occidente.

En este orden de ideas y como quiera que el trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA comunicando a las entidades financieras el levantamiento de la orden de embargo y que de esta medida fue notificado al señor accionante, no se ha de acceder a la petición incoada por el señor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO por hecho superado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por el señor accionante en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, SIMIT y RUNT, conforme a lo corroborado en las documentales allegadas dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor accionante NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO quien se identifica con la C.C.N°98.431.308 de Tumaco, en contra MUNICIPIO DE ARMENIA, INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, SIMIT y RUNT, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com